

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE FUNDACIÓN  
ADOLFO IBAÑEZ**

**RES. EX. N° 7 / ROL A-001-2022**

**Santiago, 17 de octubre de 2023**

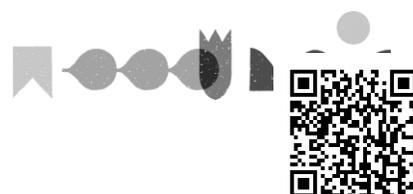
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"), que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-001-2022**

1. Con fecha 2 de febrero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2022, con la formulación de cargos en contra de **Fundación Adolfo Ibáñez** (en adelante, "Fundación" o "titular"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2022.
2. Dicho acto fue notificado por carta certificada al titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de su domicilio, con fecha 8 de febrero de 2022, tal como consta en el seguimiento incorporado al expediente de este procedimiento.
3. Con fecha 23 de febrero de 2022, Paola Vaneri, actuando en representación de la Fundación, presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos. Luego, con fecha 24 de febrero de 2022, la Fundación solicitó que las notificaciones se efectuaran por correo electrónico, a las direcciones que en dicha presentación indicó.



4. Con fecha 25 de febrero de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la Fundación.

5. Con fecha 4 de marzo de 2022, y encontrándose dentro de plazo, la Fundación presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC N° 1") en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Con fecha 24 de mayo de 2022, mediante Memorandum DSC N° 271/2022, el fiscal instructor del procedimiento derivó el PdC al Fiscal de la SMA, para que determinara su aprobación o rechazo, según la orgánica dispuesta a la fecha.

7. Con fecha 24 de enero de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/Rol A-001-2022, se tuvo por presentado el PdC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones al mismo, otorgándose un plazo de 15 días para presentar un PdC refundido.

8. Con fecha 23 de junio de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la Fundación.

9. Con fecha 1 de julio de 2022, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un PdC refundido (en adelante, "PdC N° 2"), junto con sus respectivos anexos.

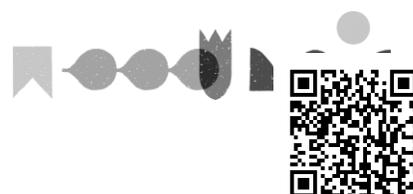
10. Con fecha 15 de marzo de 2023, mediante Res. Ex. N° 5/Rol A-001-2022, previo a determinar la aprobación o rechazo del PdC N° 2, se formularon nuevas observaciones, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PdC refundido.

11. Con fecha 4 de abril de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la Fundación.

12. Con fecha 10 de abril de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un nuevo PdC refundido (en adelante, "PdC N° 3"), junto con sus respectivos anexos.

13. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la Fundación, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la Fundación el 10 de abril de 2023.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

16. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de la Fundación un total de doce acciones por medio de las cuales se aborda los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2022. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

17. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

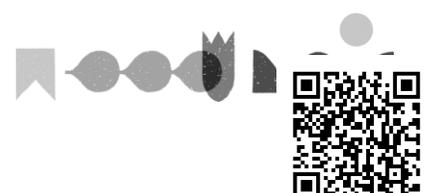
18. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

i. ***Cargo N° 1: “El titular ha ejecutado la corta de especies nativas e intervenciones prediales adicionales no autorizadas al interior de un Área de Preservación Ecológica de acuerdo al PRMS, lo que se expresa en: (...)”***

1. **Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.**

19. Para el cargo N° 1, la Fundación indica como efectos de la infracción, por un lado, la afectación de vegetación y, por otro lado, indica que se produjo una pérdida de suelo en el área de corta no autorizada.

20. En primer lugar, respecto de la afectación de vegetación, el Anexo N° 4 “Evaluación Vegetación – Flora y Suelos” identifica dos sectores dentro

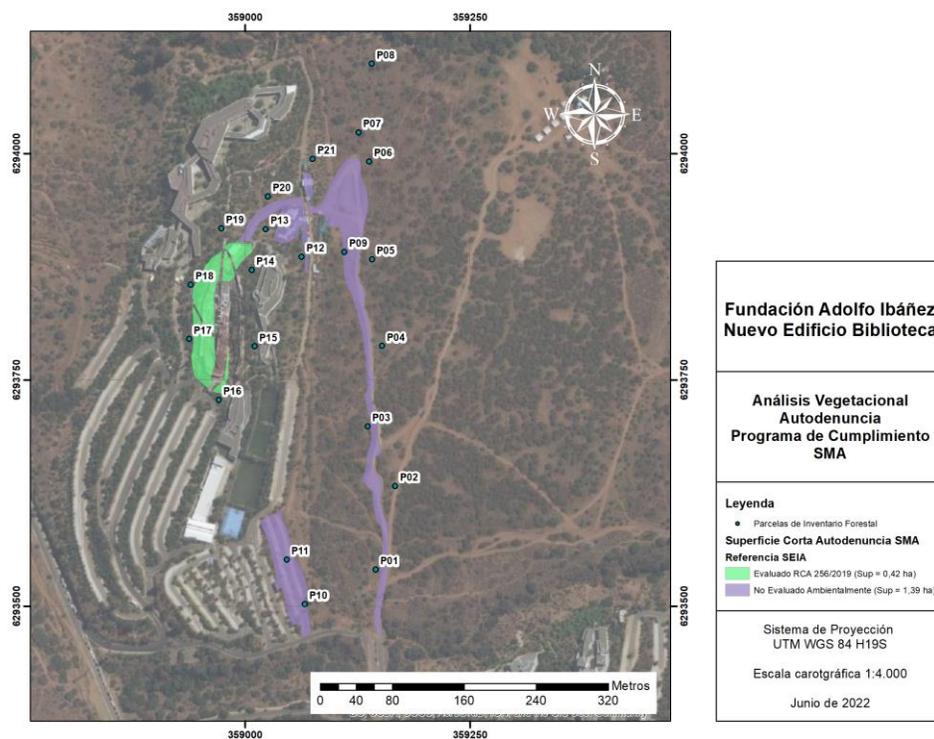


de la superficie total afecta a corta no autorizada, uno que fue evaluado ambientalmente y otro que no. Así, la totalidad de superficie intervenida sin permiso sería de 1,81 ha, correspondiendo el sector contemplado en la evaluación ambiental a 0,42 ha, mientras que el área no evaluada sería de 1,39 ha.

21. De esta manera, el análisis toma como base las especies e individuos levantados en el marco de la caracterización del área en la evaluación ambiental (PAS 153), complementando la información con los datos recabados en un inventario forestal realizado entre el 21 al 23 de agosto de 2020 por el Ingeniero Forestal Nicolás Sanzur. Dicho inventario se realizó en áreas aledañas para utilizarla como un estimador de la vegetación que fue afectada con la construcción del proyecto. Para ello, se levantaron 21 parcelas de inventario forestal de 500 m<sup>2</sup> (50 m de largo por 10 m de ancho), identificando un total de 818 individuos de diversas especies, siendo las más recurrentes, *Acacia caven* (370) y *Baccharis glutinosa* (204).

22. En la siguiente Figura se aprecia las áreas referidas, así como las parcelas asociadas al inventario forestal levantado:

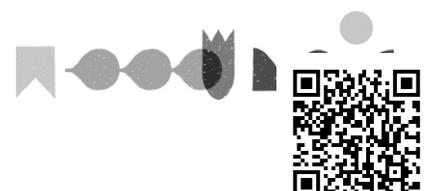
Figura N° 1. Vista general del área afecta a corta



Fuente: Anexo N° 4 del PdC N° 3.

23. A partir de los antecedentes levantados, el informe contenido en el Anexo N° 4 señala que la intervención no implicó la pérdida de individuos de especies con algún grado de singularidad, como especies en categorías de conservación de amenazadas o casi amenazadas. Pese a ello, de manera conservadora se estimó una corta de 10 individuos de *Prosopis chilensis* (Algarrobo) cuya categoría de conservación es Vulnerable (VU).

24. Luego, el mismo informe señala que el Plan de Corrección que aprobó CONAF con fecha 3 de noviembre de 2021, el cual antecedió a la autodenuncia presentada por la Fundación, contempló una superficie de corta de 1,14 ha y 387 individuos afectados por la corta no autorizada. En este sentido, en el marco del PdC se estaría identificando una superficie de intervención mayor y, según se verá, ofreciendo una revegetación



acorde a ella. En la siguiente tabla el titular efectúa una comparación entre la obligación de revegetación que fue exigida por CONAF y la que se realizará en el marco del cumplimiento de este PdC:

**Tabla N° 1.** Comparación de estimación entre inventario forestal y denuncia sectorial de CONAF

REFERENCIA	SUPERFICIE AFECTA [HA]	CANTIDADES DE INDIVIDUOS AFECTOS	DENSIDAD PROMEDIO DE INDIVIDUOS POR HECTÁREA [IND/HA]
Autodenuncia	1.81	818	452
Denuncia Conaf	1.14	387	339

Fuente: Anexo N° 4 del PdC N° 3

25. En segundo lugar, respecto del recurso suelo intervenido, el informe toma como referencia lo señalado en la DIA “Nuevo Edificio Biblioteca Universidad Adolfo Ibáñez, donde se indicó que parte de los suelos se encontraban en áreas ya intervenidas por la acción del campus (jardines o estacionamientos) y el resto de las zonas sin un uso definido. Asimismo, se indica que los suelos afectados corresponden a las Clases VI y VII, es decir, con limitaciones para uso de cultivos.

## 2. Acciones propuestas por el titular

26. Habiendo sido analizado los efectos que han sido generados por el cargo N° 1, corresponde determinar si la Fundación propone acciones adecuadas para hacerse cargo de estos, así como para volver al cumplimiento normativo.

27. En primer término, a **fin de volver al cumplimiento normativo**, esto es, obtener el permiso de CONAF para la intervención de la vegetación afectada, la Fundación compromete las siguientes acciones:

27.1 **Acción N° 1 (ejecutada)**, “*Obtención favorable Plan de Corrección por CONAF*”: esta acción consistió en la presentación de la solicitud N° CDS82/1-20/21 con fecha 16 de septiembre de 2021, la cual fue aprobada por CONAF en la Resolución N° 78/2021 de 3 de noviembre de 2021, antecedentes que forman parte de los Anexos N° 1 y N° 2 del PdC.

27.2 **Acción N° 2 (en ejecución)**, “*Ejecución de la revegetación según lo aprobado por CONAF*”: en función de esta acción se revegetará el área exigida por la autoridad sectorial, esto es, una superficie de 1,14 ha, contemplando 1161 individuos que se dividen, según lo prescrito por CONAF, en las especies *Acacia caven*, *Quillaja saponaria*, *Lithraea caudata*, *Maytenus boaria*, *Schinus polygamus* y *Baccharis linearis*<sup>1</sup>. Esta propuesta considera la plantación de un 300% del total de individuos que CONAF declara que fueron afectados a corta no autorizada. Asimismo, el Anexo N° 4 detalla que la plantación tendrá un cerco perimetral, protecciones individuales, tutores y sistema de riego y que se aplicarán enmiendas de compost certificado a cada planta (en concentraciones en torno a 20%) previo a la plantación, configurando un sustrato mejorado en cada casilla de plantación. El sector comprometido para la revegetación en el Plan de Corrección es el siguiente:

<sup>1</sup> Plan de Corrección aprobado por la Resolución N° 78/2021 de CONAF señala que “*La cantidad de individuos a reparar debe estar 100% al momento de ser fiscalizado*”.

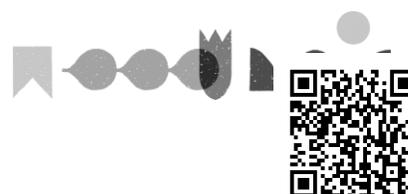
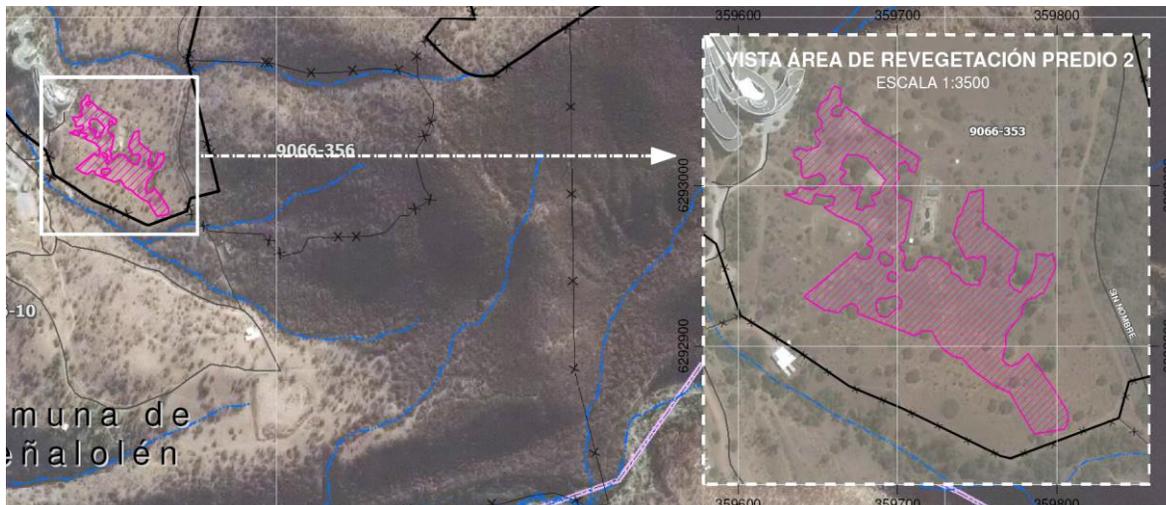


Figura N° 2. Propuesta de revegetación contenida en Plan de Corrección



Fuente: Plano General acompañado a Plan de Corrección (Anexo N° 1 del PdC N° 3).

27.3 Es necesario abordar lo señalado por el titular en la Figura N° 5.1.1 del Anexo N° 4, relativo a la intención de modificar el área de revegetación aprobada por CONAF en la Resolución N° 78/2021 de 3 de noviembre de 2021. Al respecto, cabe señalar que ello corresponde a una propuesta respecto de la cual esta SMA no tiene constancia de su tramitación, ni ha sido presentada como una alternativa en el Plan de Acciones y Metas presentado por la Fundación. De esta manera, la referencia a esta eventual modificación no ha sido considerada para efectos de la decisión que se adoptará en este acto.

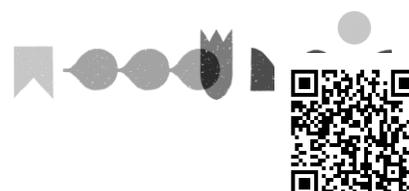
28. La eficacia de las acciones propuestas se encuentra en que permiten retornar al cumplimiento de la normativa aplicable, en cuanto subsanan la no obtención del permiso sectorial objeto del cargo N° 1. En este sentido, la obtención del Plan de Corrección, así como su ejecución en función de lo autorizado por CONAF, permiten estimar que se da cumplimiento a la normativa infringida, según lo planteado en la formulación de cargos.

29. En segundo lugar, **con el fin de hacerse cargo de los efectos constatados** (afectación de vegetación y pérdida de suelo), el titular ofrece acciones vinculadas a revegetar una mayor superficie que la exigida por CONAF, así como acciones de restauración y conservación de los suelos afectados. En concreto, ello se consigue por medio de las siguientes acciones:

29.1 **Acción N° 3 (en ejecución), "Restauración de vegetación en instalación de faenas y entorno de nueva biblioteca"**: esta revegetación consiste en la plantación de 397 individuos de árboles y arbustos xerofíticos, en una superficie de 0,39 ha en el entorno de la biblioteca e instalación de faenas<sup>2</sup>. Adicionalmente, el Anexo N° 4 detalla que toda plantación tendrá un cerco perimetral, protecciones individuales, tutores y sistema de riego y que se aplicarán enmiendas de compost certificado a cada planta (en concentraciones en torno a 20%) previo a la plantación, configurando un sustrato mejorado en cada casilla de plantación. Asimismo, el Anexo N° 4 fija un indicador de supervivencia mínimo de 75% para todas las especies plantadas.

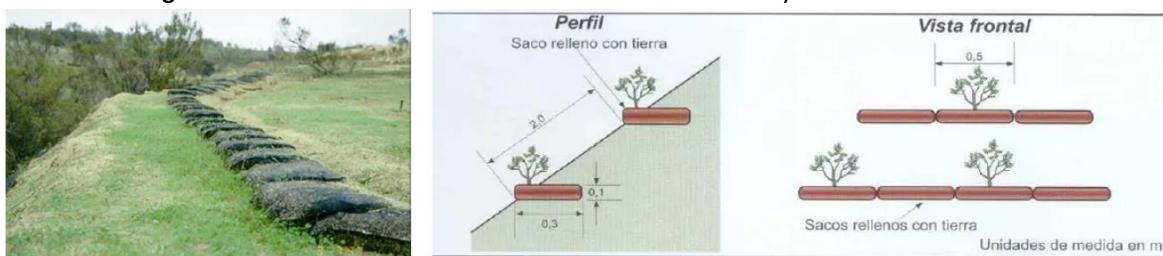
29.2 **Acción N° 4 (en ejecución), "Ejecutar conservación de un área de suelo de 1,14 ha sin intervención"**: se agregará como medida de conservación de suelos al área de 1,14 ha vinculada al Plan de Corrección, una actividad de

<sup>2</sup> Con esta propuesta de revegetación se mantiene una densidad de 1018 individuos/hectárea, esto es, prácticamente la misma que la exigida por CONAF en el Plan de Corrección.



tratamiento lineal con sacos rellenos de tierra y semillas de herbáceas, la cual permitirá el control y estabilización del suelo, además de una disminución en la escorrentía superficial ante eventos pluviales de significancia. Se establece un mínimo de 500 metros lineales a establecer con esta medida en las áreas de revegetación. En la siguiente Figura se aprecia un ejemplo de la conservación de suelos que se propone implementar:

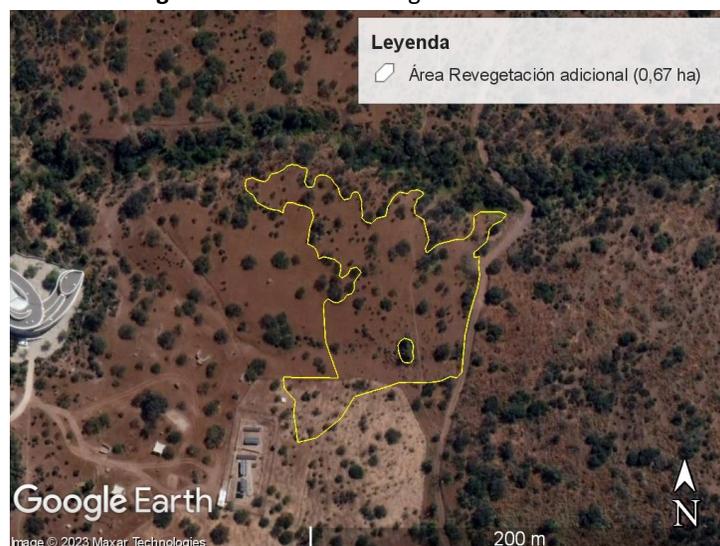
**Figura N° 3.** Tratamiento lineal con sacos rellenos de tierra y semillas de herbáceas



Fuente: Anexo N° 4 del PdC N° 3

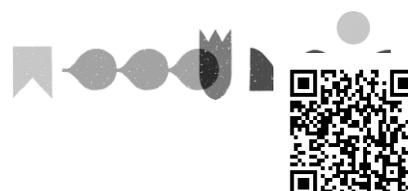
**29.3 Acción N° 5 (en ejecución), “Ejecutar revegetación de arbórea nativa en el área de influencia del proyecto”:** para efectos de alcanzar una revegetación de las mismas dimensiones que la superficie intervenida según la autodenuncia (1,81 ha), se efectuará una revegetación adicional a la comprometida en el Plan de Corrección (1,14 ha), por un total de 0,67 ha. Esta revegetación adicional mantendrá la densidad de 1019 individuos/hectárea, contemplando especies esclerófilas y xerofíticas, entre las que se encuentran *Quillaja saponaria*, *Acacia caven*, *Lithraea caustica*, *Schinus polygamus*, *Maytenus boaria*, *Baccharis linearis*, *Muehlenbeckia hastulata* y *Colliguaja odorifera*. Adicionalmente, se incluye a *Porlieria chilensis* en densidades de 50 individuos/hectárea. Por último, es necesario señalar que el Anexo N° 4 señala un indicador de supervivencia mínimo de 75% para todas las especies plantadas y de 100% para la *Porlieria chilensis*. El área donde se realizará esta revegetación se aprecia en la siguiente Figura:

**Figura N° 4.** Área de revegetación adicional



Fuente: Anexo N° 4, Apéndice D.2 del PdC N° 3

**29.4 Acción N° 6 (en ejecución), “Plan de restauración de suelos (PRS)”:** en el área de 0,67 ha donde se realizará la revegetación de la acción N° 6, se aplicarán enmiendas de suelo basadas en aplicación de compost y/u otros fertilizantes en las casillas de plantación, mejorando con ello la disponibilidad de nutrientes y retención de agua lo que, sumado a incorporación de riego y aporte de materia orgánica por parte de las especies plantadas, determinará una mejora en la condición de suelo actual.



30. En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que la Fundación presenta acciones que permiten hacerse cargo de los efectos levantados, toda vez que se compromete medidas que contemplan la revegetación, junto con la restauración y conservación de suelos, de un área de 1,81 ha, esto es, de igual medida que la intervención efectuada.

ii. ***Cargo N° 2: “No reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Sistema de Seguimiento Ambiental, los monitoreos semestrales de la calidad del agua tratada en la PTAS, de acuerdo al D.S. N° 46/2003, desde el año 2013 a la fecha”.***

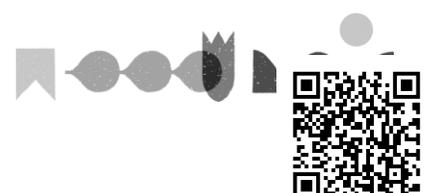
1. **Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.**

31. En el marco del PdC N° 2, la Fundación reconoció que el efecto del presente cargo consiste en que *“La SMA se ha visto impedida de contar con información cierta sobre la calidad de las aguas respectivas (14 informes de monitoreo), especialmente considerando que la descarga se efectúa al interior de un área de preservación ecológica de acuerdo al PRMS y que la infracción se ha prolongado en el tiempo, y por consiguiente se ha impedido a la Autoridad verificar el cumplimiento normativo del monitoreo de los parámetros correspondientes. La falta de información de seguimiento ambiental puede estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA”.*

32. Asimismo, en el Anexo N° 1 – Acción 8 del PdC N° 3, que contiene el “Informe Diagnóstico SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS EDIFICIOS TALLERES UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ”, se señala que *“La lectura de parámetros alterados [pH] obedece principalmente a la dificultad de ecualizar la operación de la PTAS considerando variaciones en el régimen de uso de las instalaciones. Lo anterior podría estar dando cuenta de descarga de efluentes que pudiesen incidir en el desarrollo de la vegetación que se alimenta a través de sus raíces del efluente tratado. Sin embargo, a la fecha, no se han identificado alteraciones en la vegetación que se desarrolla sobre los drenes”.* Lo anterior, se acredita en fotografías que se acompañan al mismo informe, que dan cuenta de la existencia de copiosa vegetación emplazada sobre el sistema de drenes de infiltración.

33. Por último, atendida la naturaleza de la infracción, esto es, la ausencia de reportes de seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, el titular incorpora en el Anexo N° 5 una minuta de análisis de descarte de los efectos sobre este componente.

34. En primer lugar, se descarta la existencia de napas poco profundas en el área de los drenes de infiltración, que hayan podido verse afectadas. Lo anterior, se funda en la información acompañada al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Nuevo Edificio Biblioteca Universidad Adolfo Ibáñez”, donde se dio cuenta que la profundidad de la napa en este sector está entre los 125-150 metros respecto del nivel del suelo.



35. En segundo lugar, en base al informe “Diagnóstico de calidad de aguas subterráneas en la Región Metropolitana (...)” publicado en 2016 por la Dirección General de Aguas (en adelante “DGA”), la minuta constata que la PTAS se ubica en un sector caracterizado como de vulnerabilidad “Baja” (Figura 5-14 del informe DGA).

36. En tercer lugar, la minuta indica que según la información entregada por la DGA en el material disponible en su “Mapoteca Digital”, específicamente en el “Mapa hidrogeológico”, la PTAS se encuentra en un estrato geológico catalogado como de “muy baja a ausente permeabilidad”.

## 2. Acciones propuestas por el titular.

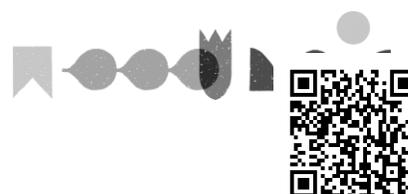
37. A continuación, corresponde analizar si la Fundación propone acciones adecuadas para hacerse cargo de estos efectos, así como para volver al cumplimiento normativo.

38. **A fin de volver al cumplimiento normativo y de hacerse cargo del efecto** constatado, la Fundación compromete las siguientes acciones:

38.1 **Acción N° 7 (por ejecutar)**, “*Monitoreo bimestral de la calidad de agua del efluente por parte de una ETFA*”: por medio de esta acción se complementa la ausencia de información que tuvo la SMA durante el periodo infraccional y se asegura la entrega de los monitoreos realizados por el titular previo a la obtención de la RPM provisoria, con una frecuencia mayor a la exigida por la RCA N° 318/2011, que exigía monitoreos semestrales. Así, los parámetros a monitorear, junto con los límites de carga contaminante, serán aquellos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002. Luego de la obtención de la RPM, los parámetros y límites serán los establecidos en dicha resolución.

38.2 **Acción N° 8 (en ejecución)**, “*Realizar mejoras en la operación y mantenimiento de la PTAS y capacitaciones a personal UAI*”: en el Anexo N° 1 – Acción 8 del PdC N° 3, se recomienda adoptar acciones de equalización de la PTAS, razón por la cual se incorporaron flujómetros que permiten medir los caudales de ingreso y egreso, permitiendo evaluar el volumen del efluente a tratar; incorporación de válvulas, destinadas a regular de forma selectiva la operación de la PTAS en función de la demanda existente; adquisición de equipos de monitoreo, destinados a medir parámetros más sensibles (nitrógeno fundamentalmente), destinados a entregar información orientada a equalizar la operación del sistema (detallados en el diagnóstico de Ecosystem del Anexo N° 1 – Acción 8). Adicionalmente, se realizarán capacitaciones al personal de UAI (Jefe Área Mantenimiento) de forma de lograr lecturas correctas y, en función de ello, realizar ajustes pertinentes destinados a lograr la adecuada operación del sistema, en respuesta a la demanda existente. Asimismo, la capacitación abarcará la correcta realización de los muestreos y análisis del efluente de la PTAS por ETFA autorizada, así como el reporte de los monitoreos semestrales de calidad del agua tratada, según lo prescrito en el considerando 6.5.3 de la RCA N° 318/2011.

39. En virtud de lo anteriormente expuesto, se estima que la Fundación presenta acciones que permiten retornar al cumplimiento, toda vez que compromete medidas que apuntan a implementar mejoras a la planta de tratamiento, así como capacitaciones para el correcto seguimiento y reporte de los parámetros comprometidos en la RCA N° 318/2011. Asimismo, compromete efectuar un muestreo y análisis bimestral de parámetros de



calidad hidroquímica, los cuales permitirán monitorear la correcta operación de la PTAS, de manera de cautelar que no ocurran superaciones de parámetros a futuro.

**iii. Cargo N° 3: “No presentar antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de una Resolución de Programa de Monitoreo respecto de las PTAS del recinto universitario, por cuanto las aguas tratadas son destinadas para infiltración a través de drenes”**

**1. Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.**

40. En el marco del PdC N° 3, la Fundación reconoce que el efecto del presente cargo consiste en que *“El hecho de no haber efectuado la calificación como fuente emisora implica que la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa respectiva, el cual se ve directamente afectado por la ausencia de información completa relativa a los monitoreos”*.

41. En lo relativo a efectos sobre vegetación circundante o sobre el componente de aguas subterráneas, aplica la misma fundamentación señalada en relación con el cargo N° 2, la que se da por reproducida.

**2. Acciones propuestas por el titular.**

42. Con el fin de retornar al cumplimiento, el titular ejecutará la **acción N° 9 (por ejecutar)**, “Obtención Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Provisional por parte de SMA”, donde deberá atenderse a la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/ y **acción N° 10 (por ejecutar)**, “Obtención de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) definitivo por parte de SMA”. Ambas están enfocadas en obtener el pronunciamiento por medio del cual puede efectuar correctamente el seguimiento del correcto funcionamiento de la PTAS.

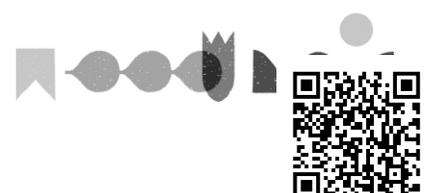
43. En virtud de lo expuesto, el PdC contendría acciones que permiten volver al cumplimiento normativo, en tanto se busca obtener la RPM que originó el incumplimiento.

**C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC).**

44. Por último, el Programa de Cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en *“[i]nformar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (Acción N° 11, por ejecutar)*.

**D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD**

45. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exigen que las acciones y metas del



programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Fundación deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

46. En este punto, el PdC N° 3 incorpora medios de verificación que, incorporando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### **E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012**

47. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

48. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Fundación, mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

49. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

#### **RESUELVO:**

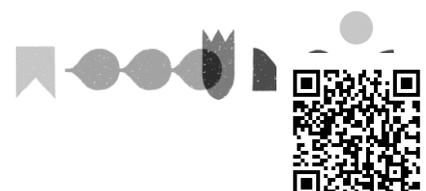
**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Fundación Adolfo Ibáñez, con fecha 10 de abril de 2023, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:**

#### **A. Cargo N° 1:**

1. Acción N° 2: el indicador de cumplimiento debe señalar únicamente *“Revegetación efectuada de al menos 1.161 individuos en 1,14 ha”*. Este requerimiento fue realizado en la Res. Ex. N° 5/Rol A-002-2022, sin que corresponda incorporar la referencia al informe final en este acápite.

2. Acción N° 3: el indicador de cumplimiento debe señalar únicamente *“Revegetación efectuada de al menos 397 individuos de árboles y arbustos xerofíticos en una superficie de 0,39 ha en el entorno de la biblioteca e instalación de faenas”*. Este requerimiento fue realizado en la Res. Ex. N° 5/Rol A-002-2022, sin que corresponda incorporar la referencia al informe final en este acápite.

3. Acción N° 5: el indicador de cumplimiento debe señalar únicamente *“Revegetación de 0,67 ha, con una densidad de 1.019 individuos/hectárea”*. Este



requerimiento fue realizado en la Res. Ex. N° 5/Rol A-002-2022, sin que corresponda incorporar la referencia al informe final en este acápite.

#### B. Cargo N° 2:

4. Al final de la sección “Descripción de los efectos negativos...” se debe agregar al texto existente, la siguiente frase: *“Además, la SMA se ha visto impedida de contar con información cierta sobre la calidad de las aguas respectivas (14 informes de monitoreo), especialmente considerando que la descarga se efectúa al interior de un área de preservación ecológica de acuerdo al PRMS y que la infracción se ha prolongado en el tiempo, y por consiguiente se ha impedido a la Autoridad verificar el cumplimiento normativo del monitoreo de los parámetros correspondientes. La falta de información de seguimiento ambiental puede estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA”*. Lo anterior, en razón de que este es uno de los efectos de la infracción reconocidos en el PdC N° 2 y que no debió eliminarse de esta sección en la última presentación.

5. Acción N° 7: atendido que no se ha acreditado el inicio de esta acción, ni se han acompañado reportes al SSA que permitan determinar que el titular ejecutó la acción desde abril de 2022, corresponde que se modifique el estado de esta acción a “por ejecutar”. De esta manera, el plazo de ejecución de esta acción será a partir de 1 mes desde aprobado el PdC y durante toda su vigencia.

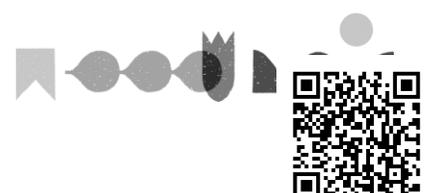
6. Acción N° 8: en la fecha de inicio y ejecución de la acción se debe eliminar toda frase que no refiera a las fechas comprometidas.

7. Acción N° 9: en la sección plazo de ejecución se debe modificar la fecha de término, indicando *“4 meses desde la aprobación del PdC”*. Lo anterior, por cuanto el titular proponía obtenerla durante mayo de 2023, cuestión que a la fecha no ha ocurrido.

8. Acción N° 10: en la sección plazo de ejecución se debe modificar la fecha de término de la acción, indicando *“12 meses desde la aprobación del PdC”*. Lo anterior, por cuanto el titular proponía obtenerla en diciembre de 2023, sin embargo, previo a ello es necesario que obtenga la RPM provisoria y realice los trámites sectoriales necesarios para la obtención de la definitiva, cuestión que se estima tomará más tiempo que el estimado por la Fundación.

#### C. Cargo N° 3:

9. Acción N° 11: debe efectuar las siguientes correcciones a la acción: (i) en el indicador de cumplimiento solamente debe señalar *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*; (ii) en los impedimentos eventuales debe señalar *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*; (iii) relacionado con lo anterior, deberá contemplarse como Acción alternativa lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos*



en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente” Lo anterior, puesto que ese corresponde al formato estandarizado que esta SMA ha desarrollado para dicha acción.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR** que **Fundación Adolfo Ibáñez, deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio** indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del SPDC** creada mediante la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que **dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.**

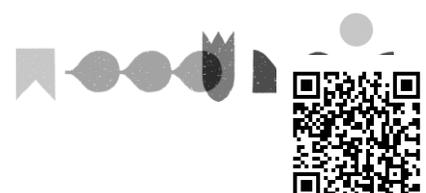
V. **HACER PRESENTE** que **Fundación Adolfo Ibáñez** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Participación Ciudadana y Escazú al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl), dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la Fundación Adolfo Ibáñez, los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a **\$ 120.200.000 pesos chilenos**. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. **HACER PRESENTE** a **Fundación Adolfo Ibáñez**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

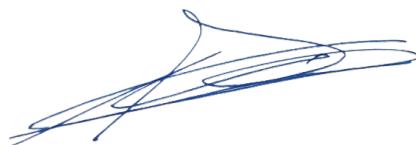
IX. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **12 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 10, luego de la corrección de oficio. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Paola Vaneri, representante legal de **FUNDACIÓN ADOLFO IBÁÑEZ**, a las casillas indicadas en la presentación de 24 de febrero de 2022.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

LMP/GLW

**Correo electrónico**

- Fundación Adolfo Ibáñez, a las casillas [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

